



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2022-00312-00 (r. i. 17932)
Demandante: ELCIDA MERCEDES LUNA CHAUSTRE
Causante: MANUEL DE JESUS BLANCO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO promovida por ELCIDA MERCEDES LUNA CHAUSTRE, respecto del causante MANUEL DE JESUS BLANCO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. La demanda debe dirigirla contra los herederos Determinados del causante MANUEL DE JESUS BLANCO, los que relaciona en la demanda JAKELINE, FRANKLIN, JHONY, WILLIAM y YENNY BLANCO LUNA (hecho 5) e indicar el domicilio y lugar de notificaciones de estos.
2. Una vez aclarado el numeral anterior, el poder debe otorgarse igualmente para demandar a estas personas.
3. Aportar el registro civil de matrimonio del causante MANUEL DE JESUS BLANCO con FARIDE ESTER ARMENTA PEREA; igualmente no se informa si el causante y la referida tuvieron hijos; en caso positivo, debe dirigirse la demanda en contra de estos, aportar el documento que demuestre el parentesco, su domicilio y lugar de notificaciones.
4. A pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, Las pruebas testimoniales solicitadas deben reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del C. G. P.
5. Indicar si el proceso de sucesión del extinto MANUEL DE JESUS BLANCO se adelantó y en que juzgado cursa.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

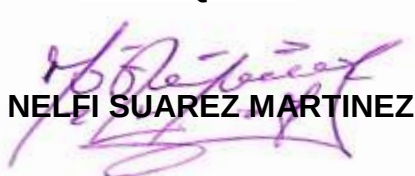
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ